

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13 REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como el artículo 57, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la **tasa por la prestación del servicio de distribución de agua potable a domicilio.**

Artículo 1º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.
3. En el supuesto de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de oficio los suministros a los edificios y dependencias municipales de uso o servicio público, así como los suministros a los servicios públicos de piscina, riego de jardines, incendios e instalaciones deportivas.

No se establecen bonificaciones.

Artículo 5º. Obligaciones de las partes.

Las obligaciones de las partes serán las determinadas en el Reglamento del Servicio vigente.

Artículo 6º. Base imponible.

La base imponible está constituida por la conexión a la red de distribución y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 7º. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las bonificaciones o reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 8º. Cuota tributaria.

1. La liquidación de la tasa se efectuará mediante recibos trimestrales con arreglo a la siguiente tarifa:

A) USO DOMÉSTICO (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado por suministro (incluye 10 m3 sin cargo)	3,00 €
De 10,01 m3 a 25 m3 de consumo, cada m3	0,10 €
De 25,01 m3 a 50 m3 de consumo, cada m3	0,25 €
Excesos, cada m3	0,45 €

B) USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado (incluye 20 m3 sin cargo)	3,00 €
De 20,01 m3 a 50 m3 de consumo, cada m3	0,10 €
De 50,01 m3 a 100 m3 de consumo, cada m3	0,25 €
Excesos, cada m3	0,45 €

C) OBRAS

Cuota fija de abono, (incluye consumo)	50,00 €
--	---------

D) RIEGO (por trimestre)

Cuota fija de abono, cada abonado	3,00 €
Cada m3	0,45 €

2. La tarifa anterior se incrementará con el I.V.A. correspondiente en cada momento.
3. Aquellos usuarios con acometidas sin contadores o contadores averiados al inicio de aplicación de la presente ordenanza se les aplicará una cuota trimestral de 50 € cada trimestre que se permanezca en esta situación.
4. La cuota fija de abono incluye los derechos de conexión a la red y disponibilidad del servicio, siendo por cuenta del abonado los gastos en la conservación, reparación y mantenimiento de acometidas y contadores.
5. Los gastos de conexión a la red serán por cuenta del abonado, debiendo, en todo caso, dar cuenta al Ayuntamiento del día de la conexión para su examen y comprobación por los encargados municipales.
6. Para las nuevas pólizas de abono y para la formalización de las bajas, el concepto de cuota fija de abono se devengará íntegro cualquiera que sean los días efectivos que se permanezca en la situación de alta durante el periodo de liquidación.
7. Se aplicará un derecho de conexión de 200,00 €, de una sola vez, por acometida, en los siguientes supuestos:
 - Suspensión del servicio por aplicación del Reglamento del Servicio.
 - Bajas y altas voluntarias para el mismo inmueble durante un periodo de tiempo inferior a un año.

Artículo 9. Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar.

Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasas, se devengarán al momento en que se realice la lectura correspondiente al final de cada período trimestral; siendo de

aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período trimestral.

Artículo 10º. Mediciones y cálculo de consumo.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio.

En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta.

Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un período de seis meses posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante.

En casos de fincas cuyo contador estuviera parado o averiado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el consumo equivalente a la media de consumos de los últimos cuatro períodos trimestrales en que funcionó normalmente y, como mínimo, 20 m³ por trimestre para los abonados de uso doméstico y 75 m³ por trimestre para los de uso industrial o comercial, sin perjuicio de las sanciones o recargos que procedan.

De no ser posible la lectura del contador, por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc.), el trimestre correspondiente se facturará por el mínimo de consumo establecido en la tarifa o por la cantidad consumida durante el mismo periodo del año anterior, si el total del importe fuere mayor. Efectuada la lectura en periodo posterior se detraerán los metros cúbicos ya facturados como mínimos. No obstante, los abonados podrán presentar en el servicio de aguas la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido.

Artículo 11º. Gestión y recaudación.

Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad trimestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios y por el medio que se estime oportuno

Artículo 12º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13º. Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza fiscal, que consta de 13 artículos y una disposición derogatoria, fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de abril de 2.004 y empezará a regir el día 1 de julio de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición derogatoria.

Se deroga íntegra y expresamente el contenido de la anterior ordenanza con efectos desde el 1 de julio de 2.004.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

FDO. DIEGO MARTIN AÑEZ

FDO. CONSTANTINO CARRETERO GARCIA

